Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Gobierno del Estado
SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

A efecto de mantener organiz[ados] los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respu[esta] al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de [illegible].

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Recurrente: [redacted]
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 06 de noviembre de 2020.

C. [redacted]

Autorizados [redacted]

Mediante escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el día 24 de agosto de 2020, por medio del cual el [redacted], en su carácter de apoderado legal de la persona moral [redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la multa con número de control SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracciones II, inciso a) y VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero y 40 párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa a la contribuyente [redacted], en cantidad de $17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

Expediente: **40/2020**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020**
Página No. **2/45**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 24 de agosto de 2020, por medio del cual el [redacted] en su carácter de apoderado legal de la persona moral [redacted] interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios expuestos por la recurrente de mérito, primeramente es importante puntualizar que referente a sus negativas y argumentos vertidos en contra de la orden número GIM20000010/20 contenida en el oficio número 022/2020, de 22 de abril de 2020, esta autoridad considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de revisión de gabinete no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de revisión de gabinete sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para cerciorarse de que la contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

En esa tesitura, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una revisión de escritorio o gabinete, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones notificatorias de esa solicitud, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; porque de conformidad con los artículos 42 fracción II, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de escritorio tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de revisión, en su caso la entrega de la documentación solicitada, el oficio de observaciones y, en su caso, la resolución que liquide contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la orden de solicitud de información que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por si mismos (esto es; la orden de revisión de escritorio o gabinete sus actuaciones notificatorias, y el oficio de observaciones); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro 2002831, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.*

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de revisión, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en base a lo anterior, esta autoridad califica de inoperante el agravio identificado como segundo del recurso de revocación, toda vez que los argumentos tendientes a controvertir la orden de revisión número [redacted]M20000010/20 contenida en el oficio número 022/2020, de 22 de abril de 2020, así como su notificación, esta autoridad resolutora considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que dicha orden no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual manifiesta medularmente que:

> **PRIMERO:- La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020 de fecha 07 de julio de 2020, supuestamente suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de**

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es del todo ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, transgrediendo en perjuicio de la recurrente, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por último, la recurrente vierte la negativa en el sentido de que:

> Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020 de fecha 07 de julio de 2020, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, así mismo se advierte que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, plasmó su firma autógrafa, en la multa aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en:

> "El nombre y apellido, o título de una persona que éste pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta resolutora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federaci n, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [redacted]; específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, por el que se impone multa a la recurrente, consta la firma del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, al asentarse su nombre [redacted], luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 09 de julio de 2020, que esa resolución contiene firma autógrafa del [redacted], Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva

de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes de la misma Dirección, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 09 DE JULIO DE 2020

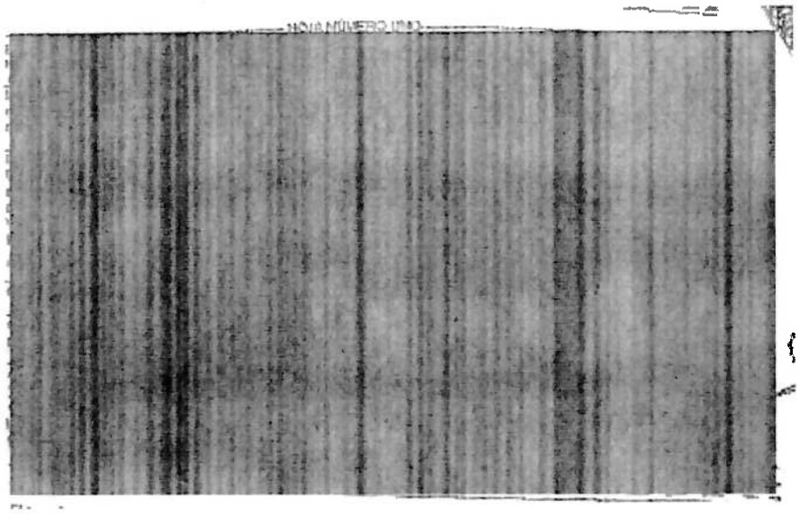

SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, DE 07 DE JULIO DE 2020

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
SEFIN Secretaría de Finanzas

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

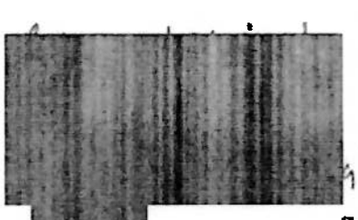

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO	SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020
EXPEDIENTE:	MGT0505194V3
ASUNTO:	Se impone la multa que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de julio de 2020.

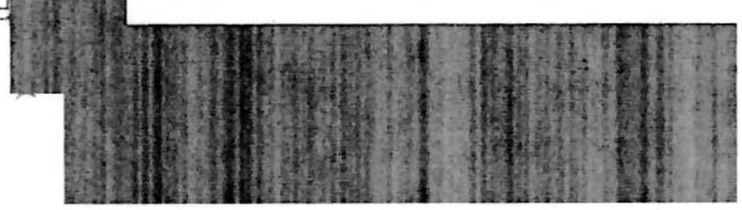

[...]

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:

HOJA NÚMERO 23

Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y III, primer párrafo, 3, 34, 37 fracción XXIX y 87 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, así [redacted]

Auditoría e Inspección

C.c.p. Mtra. [illegible] - Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y cobro, debiendo informar a la brevedad posible a la [illegible] Fiscal, el resultado de la gestión.

[redacted]

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, signo gráfico en original que fue entregado, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida, documental que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14 Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

> FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, la cual se entrego al momento de su notificación al recurrente a través del C. Jose Manuel Salinas Lavariega.

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, que la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como encargado del negocio, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, DE 07 DE JULIO DE 2020

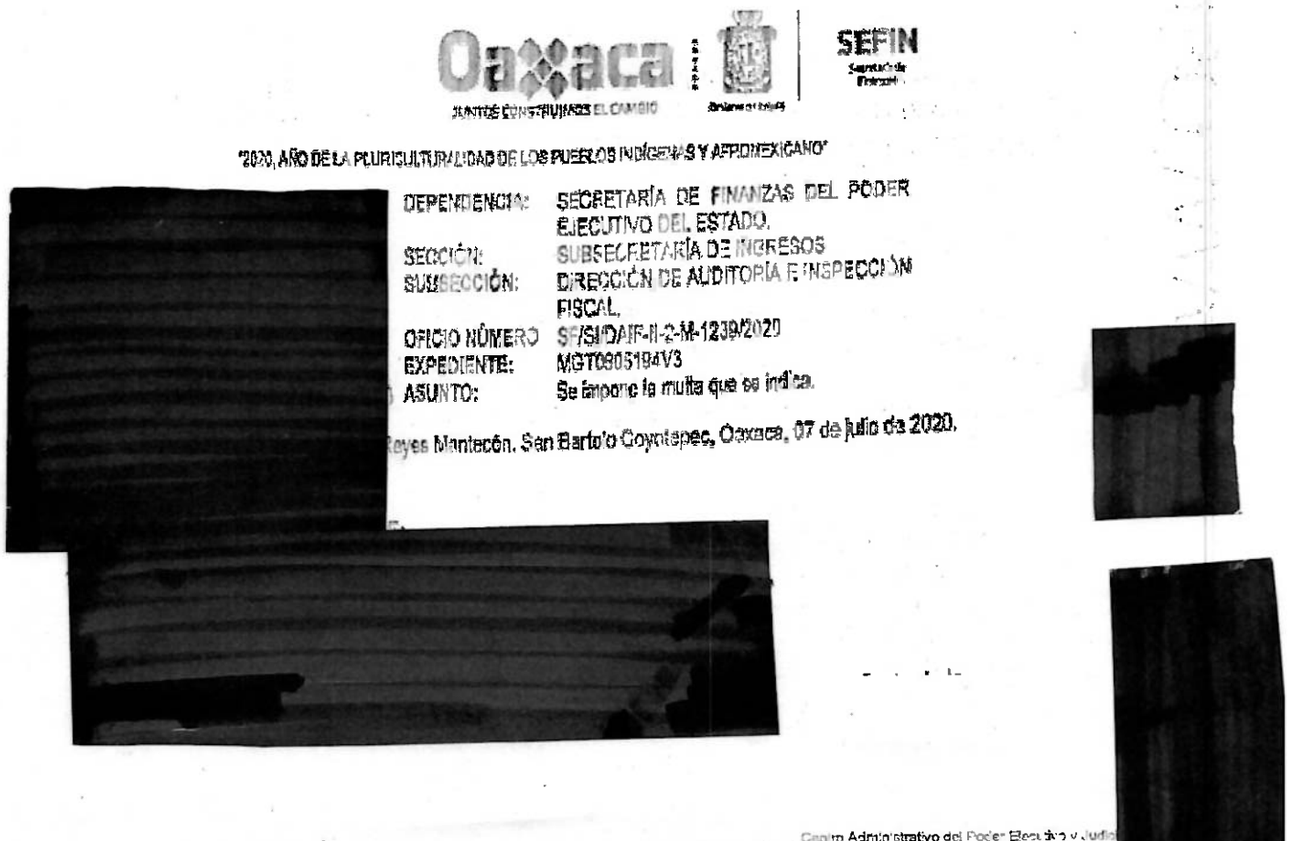
Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
SEFIN

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020
EXPEDIENTE: MGT0905194V3
ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de julio de 2020.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado en cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

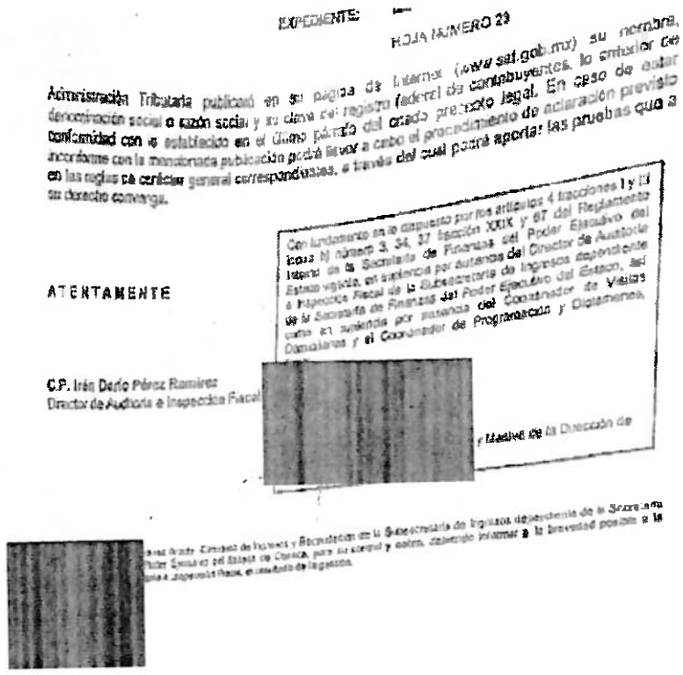

EXPEDIENTE:

HOJA NUMERO 23

Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar incorrecta con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y III inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes,

ATENTAMENTE

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

y Masiva de la Dirección de

[redacted]

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente en su agravio primero, en el sentido siguiente:

"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligencio",

Esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de 09 de julio de 2020 y del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, esta autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por la recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión, y considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la multa controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes. contrario a lo manifestado por la recurrente, en razón de lo anterior, la negativa en comento queda desvirtuada, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Gobierno del Estado
SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 9/45

primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que la recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

SEGUNDO: Esta autoridad procede al análisis del agravio identificado como CUARTO, en el cual la recurrente aduce medularmente lo siguiente:

> **CUARTO.-** La resolución impugnada con el número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el **Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, por medio de la cual se impone al suscrito multa en cantidad de **$17,370.00** resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue omitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia **material, territorial y por grado** de quien los emite y lo suscribe, violado así, lo dispuesto en los artículos 1° y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente continúa aduciendo que:

> De la transcripción citada se puede advertir que el oficio número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, resulta ilegal, pues no se acredita que el C. Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal, esté facultado para suscribir el oficio número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, en suplencia por ausencia al citado Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, así como que la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sea competente para emitir la resolución controvertida, por tanto no cumple con requisitos de legalidad, tal como es el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por ello, me permito realizar las siguientes consideraciones.

Así mismo, la recurrente manifiesta que:

(...)

> De donde se advierte que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal en la resolución con número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, **omite citar la fracción la fracción III artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, el cual contempla la facultad suplida, consecuentemente el citado oficio fue suscrito por una autoridad que no acredita la competencia material de actuar en suplencia por ausencia del C. Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta el presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

(...)

Sigue manifestando la recurrente que;

> **Como primer punto,** se dice que el Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, no se advierte dicha competencia.

La recurrente manifiesta que:

> A mayor abundamiento, el Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derecho estar facultado para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, que para tal caso, la demandada debió haber fundado y motivado en los actos administrativos señalados que dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales, es decir, la demandada

Por último, la recurrente vierte la negativa en el sentido de que:

> Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de visita domiciliaria y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER

Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 11/45

Se dice lo anterior en virtud que, de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, mismos que en relación al oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, se reproducen a continuación:

> En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación; determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, invocados en la multa recurrida:

> CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.
>
> [...].
>
> TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.
>
> En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.
>
> Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.
>
> CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.
>
> A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación,

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...].

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.-

[...].

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER

Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 13/45

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada. tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...].

XII.- Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado

[...].

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales,

[...].

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estaco con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

...consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos ... 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...].

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...].

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;

VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;

XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;

XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;

XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. **Ley de Protección**: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. **Ley de Transparencia**: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. **Municipios**. Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. **Órganos**: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. **Reglamento**: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. **Plan Estatal**: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. **Presupuesto de Egresos**: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. **Secretaría**: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. **Secretario**: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...].

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Gobierno del Estado
SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 17/45

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...].

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para.

[...].

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De $17,370.00 a $52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER

Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

[...].

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la multa impugnada, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el articulo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la multa recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

> "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que en la respuesta al presente [illegible] consigne. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de Tlaxcala, serán ejercicas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coorcinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones ce carácter federal y para imponer las sanciones administrativas corresponcientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2018, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encuentra vigente.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX del citado reglamento, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 34, párrafo primero, fracción IX del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate. su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que, en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Por último, respecto al argumento vertido por la recurrente, en el sentido de que ninguna de las normas citadas por la autoridad, la faculta a imponer sanciones como medida de apremio, esta autoridad califica de infundado dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la Cláusula Octava, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora a imponer, notificar y recaudar multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la recurrente, en el sentido de que argumenta que la autoridad fiscal no señala el precepto legal que establezca que puede imponer multas en materia federal, toda vez que a juicio de esta autoridad resolutora, en el oficio de la multa antes detallado, se citaron los preceptos legales que facultaron a la autoridad exactora a emitir dicho acto.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

> *c) territorio:*
> *Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente, por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, que a la letra dice:

> *TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]*

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*
>
> *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la

Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

> *COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que la contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, mostraremos los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Materia Fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: [redacted] por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por la recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida, documentales que se les concede valor probatorio pleno.

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020.

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido. en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interno de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspeccion Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

> *COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).*

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en el sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, toda vez que, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado

en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación, sin necesidad que la autoridad citara el fundamento que indicara la delegación correspondiente de acuerdo a su domicilio, por lo cual queda desvirtuada la negativa de la recurrente consistente en:

> Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución impugnada citara el fundamento legal que indique la delegación correspondiente de acuerdo a mi domicilio fiscal.

En cuanto al argumento de la recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado esta autoridad lo califica de infundado dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la multa antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Ahora bien, respecto al argumento vertido por la recurrente en el sentido de manifestar que: *"el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene competencia material ni por grado"*, dicha negativa ha quedado desvirtuada, por las consideraciones previamente citadas, así como de la página 4 de la multa recurrida, en donde consta los preceptos y ordenamientos legales en los que fundó su competencia, es decir, esta autoridad advirtió que en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia material;

...consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos ... y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

reiterando que no es necesario que la autoridad acredite que posee competencia por grado al no existir, motivo por el cual queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con la exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Por las anteriores consideraciones, queda desvirtuada la negativa vertida en el agravio cuarto del escrito en estudio, en el que la recurrente aduce lo siguiente:

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Gobierno del Estado
SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 27/45

> Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de visita domiciliaria y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado..

Refuerza lo anterior, el hecho que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplió con la obligación impuesta en el Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020 de 07 de julio de 2020, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV, mismos que facultan a la autoridad fiscal a ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como para apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales), analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales locales y federales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por la recurrente, son infundados y las negativas vertidas en el agravio en estudio, quedaron desvirtuadas, toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es competente para emitir y notificar la multa controvertida.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que: *"el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de fecha 07 de julio de 2020, resulta ilegal, pues no se acredita que el C. Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, este facultado para suscribir el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de fecha 07 de julio de 2020, en suplencia por ausencia del citado Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, sea competente para emitir la resolución controvertida, por tanto no cumple con*

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

requisitos de legalidad, tal como es el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional", así mismo, que: *"la autoridad emisora omite citar en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de fecha 07 de julio de 2020, la fracción III artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contempla la facultad suplida, consecuentemente el citado oficio fue suscrito por una autoridad que no acredita la competencia material de actuar en suplencia por ausencia del C, Director de Auditoria e Inspección Fiscal, así como en suplencia por ausencia del Coordinador del Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes"*

Dichas manifestaciones, resultan infundadas, toda vez que en la multa SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, la autoridad fiscal citó los preceptos legales con los cuales faculta al Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, como se muestra a continuación:

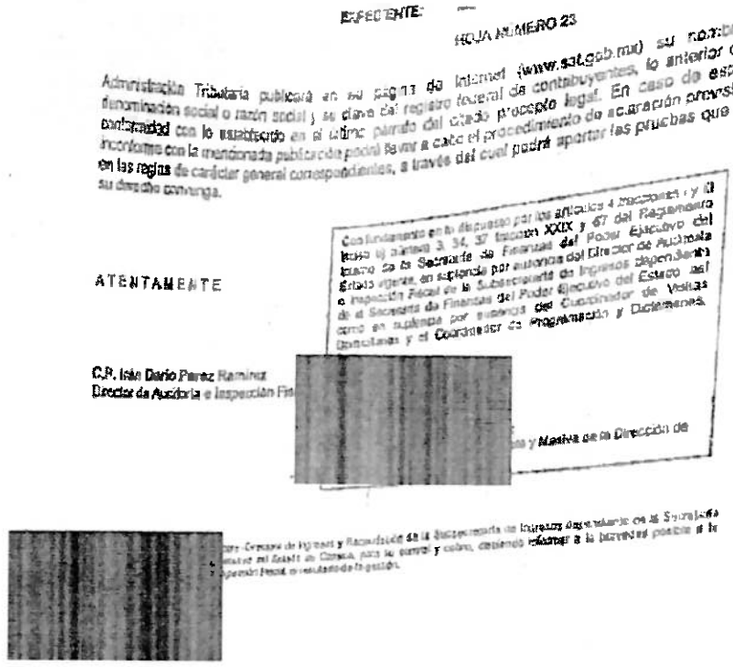

(...).

EXPEDIENTE:

HOJA NUMERO 23

Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y III inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes.

C.P. Iván Darío Pérez Ramírez
Director de Auditoría e Inspección Fis[redacted]

[redacted] y Masiva de la Dirección de

[redacted]

(...).

Sobre este aspecto, es importante señalar que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso, por ello, la suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y del Coordinador de Visitas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que como fundamento de su actuación la autoridad citó entre los otros artículos:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[…]

III. Subsecretaría de Ingresos.

[…].

b) Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal

[…]

3.- Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[…]

Artículo 37. La Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Revisión de Gabinete, y Verificación y Revisión de Masivas, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[…]

XXIX. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico

[…]

Artículo 67. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva.

Acorde a los preceptos transcritos, tenemos que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva está facultado para actuar en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programacion y Dictámenes, tal como aconteció en el caso en particular.

Lo anterior sin que resulte obligatorio la existencia de un acuerdo delegatorio como lo pretende el recurrente o en su caso la citación del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues el artículo 67 del referido código, es claro al señalar que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado podrá ser suplido por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, como aconteció en el caso en particular.

Luego entonces, considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo actos administrativos deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, por tanto en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra es necesario cumplir con expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente suscribir el acto y finalmente señalarse claramente que la actuación se hace en "ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, cuestión que se dio en el presente caso, ya que se advierte de la reproducción que ha quedado digitalizada, la autoridad fiscalizadora señaló que actuaba en suplencia por ausencia señalando además los fundamentos legales que le otorgar facultad para emitir la multa, por lo que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, si fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la multa con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020.

TERCERO.- Ahora bien, esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como TERCERO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual aduce principalmente:

> **TERCERO.-** La resolución que se recurre de número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se impone multa en cantidad de $17,370.00, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los artículos 1°, 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y se seguridad jurídica, esto por carecer de la debida motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta **CONDUCTA** cometida contemplada en el artículo 85 fracción I, ya que este contempla varios supuestos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

La recurrente se adolece del acto recurrido, con la siguiente negativa:

> **Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución con número 022/2020 que contiene la orden número GIM2000010/20 de fecha 22 de abril de 2020, se haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.**
>
> [...].
>
> **En segundo lugar**, en el caso concreto la multa controvertida resulta ilegal, pues se impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal, pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio, por tanto existe una mezcla de artículos sin señalar que precepto legal se encuadra la conducta de la representada y cuál es la conducta que se sanciona, por tanto resulta evidente violación al artículo 5 y 38 fracción IV Código Fiscal de la Federación.
>
> [...].

Esta autoridad califica de INFUNDADOS, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

> *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el

... consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos ... 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se le dé número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:
>
> (...)
>
> II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
>
> Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

> [...].
>
> Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM200O0010/20, notificado legalmente a la contribuyente [redacted], previo citatorio, el día 29 de abril de 2020, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualizo el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, consecuentemente debe aplicarse una de las medidas de apremio previstas en dicho numeral, por lo que tratándose de la imposición de las medidas de apremio previstas en el citado artículo, por regla general, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a seguir el orden establecido en el artículo invocado, sin embargo, en el presente caso esta autoridad no aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 40, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, en virtud de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logren ingresar al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenan mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades, es decir, la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan el acceso al domicilio fiscal, sin embargo, en el presente caso no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la contribuyente para efectuar la revisión ordenada, ello en razón de que la revisión practicada a la contribuyente [redacted] no se efectuó en el domicilio fiscal, sino que se realizó en el domicilio de esta autoridad fiscalizadora, tal y como consta en el requerimiento contenido en el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM200O0010/20, por el que esta autoridad le hizo de su conocimiento que la información y documentación solicitada debería exhibirla ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.
>
> [...].

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número 022/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden GRM2000010/20, notificado legalmente a la contribuyente [redacted] previo citatorio, el 29 de abril de 2020, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Corrobora lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa). Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

> **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte del contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2°.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

Además de lo anterior, nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya

tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relación al argumento de la recurrente en el cual expresa que: "... la fracción I del artículo 85, contempla diversas conductas y al existir solo la cita del citado artículo en el oficio de imposición de multa se torna genérica, ya que no se hizo precisión de que supuesta conducta despliega la suscrita, por tanto, no existe la conducta que expresa la autoridad emisora del acto "en no proporcionar la información y/o documentación."

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se puede advertir el supuesto actualizado por la contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar la información o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

> Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:
>
> I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.
>
> [...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales, por lo tanto, si al momento del diligenciamiento del oficio número 022/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden GIM2000010/20, la autoridad fiscalizadora solicitó la información y/o documentación que forma parte de su contabilidad de la contribuyente [redacted]., (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales) y la compareciente fue omisa en proporcionarla, evidentemente se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Al respecto resulta aplicable la tesis de número, rubro y texto siguientes:

> VI-TASR-XL-97
>
> INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD.- De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo,

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Luego en el presente caso se advierte que en la página 4 y 5 del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, se establece, lo siguiente:

[...].

> Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20, notificado legalmente a la contribuyente [redacted] V., previo citatorio, el día 29 de abril de 2020, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, consecuentemente debe aplicarse una de las medidas de apremio previstas en dicho numeral, por lo que tratándose de la imposición de las medidas de apremio previstas en el citado artículo por regla general, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a seguir el orden establecido en el artículo invocado, sin embargo, en el presente caso esta autoridad no aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 40, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, en virtud de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logren ingresar al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenan mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades, es decir la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o tercero relacionados con ellos, impidan el acceso al domicilio fiscal, sin embargo, en el presente caso no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la contribuyente [redacted] identificada, ello en razón de que la revisión practicada a la contribuyente [redacted] se efectuó en el domicilio fiscal, sino que se realizó en el domicilio de esta autoridad fiscalizadora, tal y como consta en el requerimiento contenido en el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20, por el que esta autoridad le hizo de su conocimiento que la información y documentación solicitada debería exhibida ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Benito Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

[...]

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, toda vez que, del análisis realizado a la multa número SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta para la imposición de la multa consistente en no proporcionar la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) que fueron solicitados mediante el oficio 022/2020, que contiene la orden GIM2000010/20, notificada legalmente el 29 de abril de 2020, por lo que esa contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción I y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora de la contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue no proporcionar de manera inmediata los libros y registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente solicitados mediante acta parcial uno de 14 de junio de 2019).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no

proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante el oficio 022/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden GIM2000010/20, notificada legalmente el 29 de abril de 2020; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella); por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En esa tesitura, resultan infundados los argumentos de la recurrente encaminados a controvertir lo siguiente:

> **Ahora bien, esta resolutora podrá advertir que la autoridad emisora realiza una ilegal interpretación de los preceptos citados en la resolución de origen, toda vez que del precepto referido en la fracción I, del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, transcrito con anterioridad, no se advierte que contemple como motivo de infracción de no haber proporcionado lo solicitado mediante oficio número 022/2020 que contiene la orden número GIM2000010/20 de fecha 22 de abril de 2020, pues dicho numeral no prevé la infracción de no proporcionar documentación conlleve a la imposición de la multa que prevé el diverso numeral 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior, toda vez que, el artículo 53, párrafo primero, fracción a) del Código Fiscal de la federación, establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten los libros y registros que forman parte de su contabilidad, solicitados en el oficio 022/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20, notificada legalmente el 29 de abril de 2020, por lo que si la contribuyente no proporcionó la información y/o documentación que forma parte su contabilidad, de conformidad con el citado artículo, por lo que su conducta actualizó la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad que en dicho artículo contemple como motivo de infracción el no presentar la información y/o documentación solicitada, ya que como fue indicado es el artículo 53 del Código Fiscal Federal, el que prevé los diversos casos y plazos en que la contribuyente deberá presentar los elementos y documentos que le sean solicitados dentro de los procedimientos como el de la revisión de gabinete, indicando de forma precisa que cuando lo solicitado sean libros y registros que formen parte de la contabilidad y se trate de una revisión de gabinete, estos deben presentarse ante las oficinas de la autoridad, entendiéndose por el mismo que se debe atender desde el momento del requerimiento, pues fue el propio legislador quien de forma expresa reguló el plazo en que la contribuyente auditada debía aportar tales elementos al auditor, en esa tesitura queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la recurrente consistente en:

> **Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la fracción del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establezca como infracción no haber proporcionado lo solicitado mediante oficio número 022/2020 que contiene la orden número GIM2000010/20 de fecha 22 de abril de 2020.**

...consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos ... de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por la recurrente, la conducta que desplegó y por la cual fue sancionada por la autoridad, consistió en el hecho de no haber proporcionado la información y documentación solicitada, así como ningún tipo de documentación e información al respecto, los cuales estaba obligada a llevar de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, fracción a) del Código Fiscal de la Federación, por tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora haya considerado que la recurrente cometió la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Tributario Federal, sancionada de acuerdo a lo preceptuado en la fracción I del artículo 86 del citado Código.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta a la contribuyente [redacted] fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 primer párrafo,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

fracción II, del Código Citado, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, ahora bien, en relación a la negativa vertida por la recurrente en el sentido de que:

> **Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución con número 022/2020 que contiene la orden número GIM2000010/20 de fecha 22 de abril de 2020, se haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.**

Negativa que a consideración de esta autoridad resolutora, queda desvirtuada con los motivos y fundamentos expuestos en la multa controvertida, en donde se puede apreciar lo siguiente:

[...].

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20, notificado legalmente a la contribuyente [redacted], previo citatorio, el día 29 de abril de 2020, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, consecuentemente debe aplicarse una de las medidas de apremio previstas en dicho numeral, por lo que tratándose de la imposición de las medidas de apremio previstas en el citado artículo, por regla general, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a seguir el orden establecido en el artículo invocado, sin embargo, en el presente caso esta autoridad no aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 40, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, en virtud de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logren ingresar al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenan mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades, es decir, la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impiden el acceso al domicilio fiscal, sin embargo, en el presente caso no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la contribuyente para efectuar la revisión ordenada, ello en razón de que la revisión practicada a la contribuyente [redacted] no se efectuó en su domicilio fiscal, sino que se realizó en el domicilio de esta autoridad fiscalizadora, tal y como consta en el requerimiento contenido en el oficio número 022/2020 de fecha 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20, por el que esta autoridad le hizo de su conocimiento que la información y documentación solicitada debería exhibirla ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

[...].

De lo inserto, se advierte que, con la conducta omisiva de la contribuyente hoy recurrente, consistente en no proporcionar la información y documentación solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron solicitados mediante el oficio 022/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden número GIM2000010/20.

A efecto de mantener agrupados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trataba de una obligación del contribuyente, de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permitan determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Ahora, por lo que arguye la recurrente que no se actualiza la hipótesis del artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta que se cita en el oficio de imposición de multa no se traduce en una oposición a la práctica de la facultad de comprobación, por lo cual niega lisa y llanamente que hubiera existido un impedimento, así mismo, "niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiese obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora"

Anteriores argumentos que esta Resolutora califica de infundados, por las siguientes consideraciones.

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el oficio 022/2020 de 22 de abril de 2020, esto obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

En esa vertiente quedan desvirtuadas las negativas de la recurrente consistentes en: *se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiese obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora*"

CUARTO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **QUINTO** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente manifiesta medularmente que:

> **QUINTO.-** La resolución contenida en el oficio de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020** de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual me finca un crédito fiscal consistente en una multa en cantidad de $17,370.00 por resulta a todas luces ilegales puesto que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación que el artículo 16 constitucional establece a favor de los gobernados, toda vez que la determinación de la multa en cantidad de $17,370.00, multa actualizada a la fecha de su imposición, fue determinada en contravención a las disposiciones legales ya que su actualización deviene de ilegal al apoyarse en Índice Nacional de Precios al Consumidor ilegales.

La recurrente continúa manifestando que:

> Es claro que no obstante que la autoridad en el acto que se recurre cita diversas fechas de publicación el Diario Oficial de la Federación, en el que es cierto se encuentran señalados el Índice Nacional de Precios al Consumidor, mas también es cierto que los mismos no establecen el cálculo para su determinación, resultando por lo tanto ilegales los referidos índices Nacionales de Precios al Consumidor siguiente: **Actualización vigente a partir de enero de 2006**; Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, junio de 2003 y noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente los

Continúa arguyendo que:

> Por lo tanto, es inferirse que las cotizaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, no fueron publicadas dentro del término establecido en el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que debieron ser publicadas dentro de los 10 del mes siguiente correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debido a que no existe constancia que demuestre lo contrario.

Con base a las anteriores consideraciones, es preciso destacar que cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la hoja número 7 a la 15, en las cuales se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

> **MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

> **MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCION, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.** Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad

Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER
Gobierno del Estado
SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 43/45

> fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye la recurrente el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, contiene de manera pormenorizada el procedimiento de actualización de la multa que se impugna, observando lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de INFUNDADO.

Por último, en relación a su negativa vertida en el sentido de que:

> Por lo tanto, es inferirse que las cotizaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, no fueron publicados dentro del término establecido en el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que debieron ser publicados dentro de los 10 del mes siguiente correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debido a que no existe constancia que demuestre lo contrario.

Del análisis que ésta autoridad resolutora efectuó al acto impugnado, se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, en la fundamentación y motivación por lo que respecta a la actualización de la multa impuesta, se observa el procedimiento empleado para la obtención del factor de actualización de la sanción controvertida, estableciendo de manera pormenorizada, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, fechas que en ningún momento exceden el plazo legal de diez días del mes siguiente al que corresponda, tal y como se desprende de las imágenes previamente insertadas, las cuales por fines de utilidad práctica, no se realiza de manera reiterada su inserción; razón por la cual queda desvirtuada la negativa citada con antelación.

Refuerza lo anterior, el hecho que la publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor le corresponde al Banco de México, por lo que esta Autoridad Fiscal, no estudia dichos actos, ya que no son actos atribuibles a esta Autoridad por las cuales deba pronunciarse, debido a que esta autoridad solo puede analizar los actos emitidos por esta Secretaría y no los emitidos por el Banco de México.

consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el numero de expediente y oficio aquí consignado: Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Confirma lo anterior, lo previsto por el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, ya que del estudio armonioso que esta autoridad realiza a dicho numeral, se advierte que el Banco de México es la autoridad facultada por la ley para realizar dicha publicación y teniendo en consideración que la ley no puede ser objeto de prueba alguna, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir el artículo en comento.

> **Artículo 20-Ter.** El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Octava Época, con número de Registro 231067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 147, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN UNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS.** En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador de amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisible legalmente.

Bajo esa tesitura se tiene que las autoridades responsables únicamente responden respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables, máxime que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se advierte que es un acto emitido por una autoridad diversa a quien emitió la multa controvertida, esta es el Banco de México.

Es así, que esta autoridad concluye que la actualización de las multa impugnada, cumple co dispuesto por los artículos 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B del Código Tributario y, calculada de conformidad con lineamientos contenidos en la resolución miscelánea fiscal y sus ane aplicables, por lo que la autoridades fiscalizadora, al imponer la multa en cuestión, motivó la cond infractora y también especificó las cantidades actualizadas en términos de los preceptos referidos, como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualiza correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

Exoediente: 40/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3884/2020
Página No. 45/45

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1239/2020, de 07 de julio de 2020, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le impuso una multa a la contribuyente [redacted] en cantidad de $17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.